

AUTO No. **1046** DE 2017
(19 de octubre)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe de Seguimiento Ambiental a la empresa **INVERSIONES ALITO S.A.S.**, radicado bajo el No. Rad: INT-3467 de fecha 03/10/2017, emitido por Profesionales Especializados del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, describió lo siguiente:

1 INFORMACION GENERAL

Número de expediente: 1.1	La reglamentación de la cuenca del río Tapias Resolución 1096, río Jerez resolución 1095 del 2011 y expedienten 284/2015
------------------------------	--

Información de la empresa

Nombre o Razón Social de la empresa	INVERSIONES ALITOS.A.S
NIT	900.060.509-8
Nombre Representante Legal	JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA
C.C.	7.634.089
Dirección:	KM 2 ZONA INDUSTRIAL VÍA A GAIRA
Teléfono	(094) 4329900
Departamento	MAGDALENA
Municipio:	SANTA MARTA
Correo	jpomares@sabsas.com.

1.2 Información del establecimiento/Proyecto u Obra.

Nombre del establecimiento o Proyecto	INVERSIONES ALITO S.A.S – F. VILLA BELINDA		
Nombre Representante Legal	JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA		
C.C.	7.634.089		
Dirección:	CORREGIMIENTO DE LAS FLORESPUENT, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE DIBULLA		
Teléfono	(094) 4329900		
Departamento	LA GUAJIRA		
Municipio:	DIBULLA		
Corregimiento	LAS FLORES		
Barrio	NO APLICA		
Vereda	NO APLICA		
Correo	jpomares@sabsas.com		
Coordenadas del predio	Latitud:	N 11°16'21.84"	
	Longitud	W 73°11'14.97"	
Altura msnm	14		
Condiciones del predio	Propio	X	Arriendo

Dueño del predio		INVERSIONES ALITO S.A.S FINA VILLA BELINDA		
Área del predio cultivada	Ha. 182En Producción	ÁREA DE LAS INSTALACIONES	1 Hectáreas	
Actividad productiva		CULTIVO DE BANANO ORGÁNICO DE EXPORTACIÓN		
Inicio de actividades		Día	Mes	año
				2009

2 PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE.

2.1 Estado Legal

Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones
					No	Fecha d/m/a	Vigencia d/m/a	
Licencia Ambiental								
Decreto 1753/94/1180 de 2002/1220 de 2005/ 2820 de 2010/ 2041 de 2014	Licencia Ambiental		X					El proyecto no requiere licencia ambiental
Decreto 1753/94/1220 de 2010/	Plan de Manejo		X					En revisión de expedientes existente en la oficina de Autoridad Ambiental no se encontró documento relacionado con Plan de Manejo Ambiental.
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables								
Decreto 1541/78	Concesión de aguas Superficiales	X			R - 10 96 R- 15 18	20 Mayo de 2011y 23 -08- 2011	El proyecto es de permanencia continua	Por medio de la Resolución 01096 de 2011se reglamentó la corriente de uso público Rio Tapias y sus principales afluentes, y la resolución 1518 del 2011 por la cual se modifica la resolución 1095 del 2011 que reglamentó la corriente de uso público río Jerez y sus principales afluentes Corpoguajira otorgó permiso de concesión de aguas superficiales a la empresa INVERSIONES ALITO S.A.S, finca VILLA BELINDA, tomando como punto de captación el río Tapias, María Mina y Jerez.
Decreto 1541/78	Concesión de agua subterránea		X		19 34	26-10 - 2015	El proyecto es continuo	Actualmente cuenta con un permiso de concesión de aguas subterráneas de un pozo ubicado al lado del canal Simba.
Decreto 155/04/ 4742/05	Tasa por uso de agua	X						La oficina de Autoridad Ambiental viene liquidando periódicamente la Tasa por Utilización de Agua para la concesión de aguas superficiales y con relación a las aguas subterráneas se comenzara a cobrar a partir del periodo segundo semestre del 2015, tiempo en el cual fue otorgada la concesión
Decreto 1541/78	Permiso de ocupación de cauce		X					La empresa INVERSIONES ALITOS.A.S finca Villa Belinda, no registra en el expediente permiso de ocupación de cauce en el punto de captación de aguas superficiales en ninguno de los tres puntos autorizados
Decreto 1791/96	Permiso de		X					Actualmente no cuenta con

Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones
					No	Fecha d/m/a	Vigencia a. d/m/a	
	aprovechamiento forestal							permiso de aprovechamiento forestales
Generación de vertimientos, residuos y emisiones								
Decreto 1594/84	Permiso de vertimiento		X					No se encontró permiso de vertimiento en los expediente. No obstante, debe requerir dicho permiso debido a que realiza vertimiento de aguas residuales domesticas desde un sistema de pozas sépticas al suelo. Las aguas residuales industriales son reutilizadas en el regio del cultivo.
Decreto 3100/03 Decreto 3440/04	Tasas retributivas							Al no existir permiso de vertimiento no hay origen a la aplicabilidad Tasa Retributiva
Decreto 2676/02 Decreto 4741/05	PGIRHS - RESPEL							La empresa no cuenta con un plan para la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genera en las actividades de cultivo de banano.
Decreto 4741/2005 Resolución 1362/2007 Resolución 0222/2011	Registro RESPEL Inventario de PCB							La empresa no se encuentra inscrita en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos - RESPEL. Se encuentra registrada en el Inventario de Bifenilos Policlorados - PCB, cumpliendo lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.
Ley 373 1997	PUEAA Programa de uso eficiente y ahorro del agua		X					La empresa no cuenta con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, no obstante en la finca VILLA BELINDA viene realizando acciones para la optimización de los sistemas de riego y la reutilización de las aguas sobrantes de las actividades de riego y lavado de la fruta, de hecho en un lote de 70 hectáreas existe un sistema de riego por goteo; sin embargo esas actividades y acciones no se encuentra documentadas dentro de un PUEAA, que pueda demostrar las actividades inmersas y las metas establecidas con relación a la implementación del mismo y su cumplimiento.

2.2 Antecedentes

Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	No	Observaciones
Antecedentes				
Peticiones, quejas y reclamos			X	No registra
Últimas visitas de Seguimiento	Acta de visita		X	No se genero
	Informe de seguimiento		X	Se realizó visita de seguimiento ambiental el día 01 de marzo de 2016, el informe se entregó con el radicado No-20163300172363

				y los principales aspectos encontrados fueron; la falta de medidores en las captaciones, no cuenta con programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua entre otros
Requerimientos			X	No reposa en expediente requerimientos
Auto de apertura de investigación			X	No registra
Sanciones			X	No registran
Otros				

3 RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO. Fecha de visita: 18 de agosto de 2017

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
Abel Martínez	ADMINISTRADOR FINCA VILLA BELINDA	INVERSIONES ALITO S.A.S

3.1 Cumplimiento a la normatividad ambiental






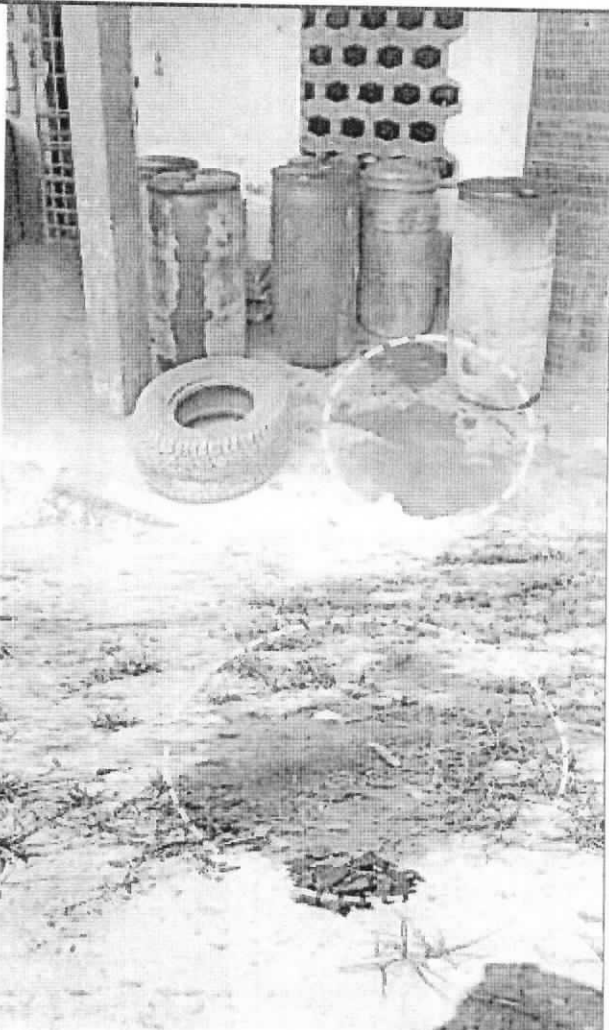

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplica	Observaciones
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		No	En la finca no tienen conocimiento de los registros de los permisos ambientales ya que esa documentación se manejaba desde las oficinas centrales en Santa Marta.
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental		No cuenta con un departamento de gestión ambiental.
Uso por recurso			
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?	.	Las captaciones superficiales no están acorde con lo establecido en la Resolución 1096 y 1095 del 2011 (Por la cual se reglamentaron las cuencas de los ríos Tapias, Jerez y sus principales afluentes), debido a que las extracciones se realiza con motobomba directamente de los cauces, cuando hay agua disponible, esto dificulta la adecuación de la captación acorde con lo establecido en la resolución
Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	SI	No cuenta con programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, como lo establece la Ley 373 de 1997.
Manejo de vertimientos			
Decreto 2930 de 2010.	¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?	SI	La empresa genera aguas residuales domésticas e industriales; las domésticas provienen de los baños y áreas de cocina, estas aguas son vertidas en pozas sépticas. 

Imagen 1. Pozas séptica para disposición de aguas residuales domésticas

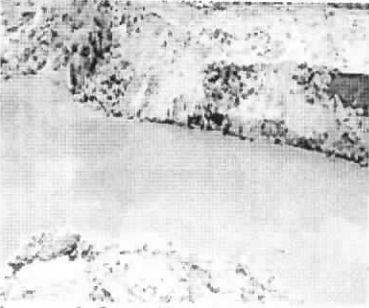



			<p>Las aguas residuales industriales son generadas en el proceso de lavado de la fruta, desde donde son conducidas a una trampa de sólidos provista de rejilla diseñada para retener el material flotante y luego las aguas se enciman por canal hacia reservorios para luego usarla en el riego del cultivo de banano</p>  <p>Imagen 2. Conducción de aguas residuales industriales hacia los reservorios</p>
Decreto 2930 de 2010/ 1594 de 1984	¿El sistema de tratamiento de aguas residuales cumple con los porcentajes de remoción establecidos en su diseño?		No se verifico
Decreto 2930 de 2010	¿Existe separación de redes para aguas residuales (domésticas, industriales y lluvias)?		Las aguas residuales domesticas e industriales no se mezclan

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
Manejo de residuos					
Decreto 2676/00 Decreto 4126/05 - Decreto 4741/05	¿Se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	X			<p>No cuenta con un Plan de gestión integral de residuos peligrosos. se observó un manejo inadecuado de los residuos sólidos ordinarios no se evidencio una política de clasificación en la fuente y disposición adecuada de los mismos; se pudo apreciar una disposición temporal inadecuada en la que se observaron residuos en estado de descomposición los cuales pueden atraer roedores e insectos que se pueden convertir en vectores de enfermedades</p>  <p>Imagen 3. Disposición inadecuada de residuos sólidos orgánicos</p>

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
Decreto Ley 2811/74 -Decreto 1713/02	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?	X			No se realiza separación en la fuente de los residuos sólidos, solo se separan los orgánicos provenientes de cosechas los cuales son enviados al campo de cultivo para su biodegradación natural y aporte de carbono al suelo. Los residuos inorgánicos como bolsas son reutilizados varias veces en la protección de la fruta, una vez pierdan consistencia o se dañen son almacenados y prensados temporalmente para luego ser entregados a empresas recicladoras.
Decreto Ley 2811/74 -Decreto 1713/02	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los residuos sólidos (ordinarios)?	X			Actualmente los residuos sólidos ordinarios e inorgánicos se separan y se acopian en un sitio adecuado para tal fin, los inorgánicos no cuentan con un centro de acopio adecuado donde se pueda garantizar el buen manejo de los mismos; además no muestran vínculo contractual con alguna empresa prestadora de dicho servicio 
Decreto Ley 2811/74 -Decreto 1713/02	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?	X			Realizan actividades de reutilización de bolsas, cuerdas y esponjas (yumboló) separadoras de la fruta, y materiales plásticos para el recubrimiento del banano. 
Decreto 1713/02	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?				Actualmente la empresa no demuestra vínculo contractual con ninguna empresa de aseo
Decreto 2676/00 -Decreto 4126/05 -Decreto 4741/05	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento, y disposición final?				No se realiza un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos, debido a que se utiliza hidrocarburo (aceites) como lubricante para motores y es almacenado temporalmente en tanques de plástico, pero colocados a la intemperie expuesta a condiciones climáticas, generando riesgo sobre la fauna, flora y recurso naturales existentes en la zona debido a posibles derrames de dicho hidrocarburo.

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
					 <p>Imágenes 6 y 7. Manchas de derrame de hidrocarburos al suelo</p>
Emisiones atmosféricas					
Decreto 948/95	¿Se cuenta con sistemas de control de emisiones?			X	<p>En los motores con que se bombea las aguas desde las captaciones y reservorios a los campos de cultivo existen diferente motos de los cuales no se conoce sistemas de control de emisiones</p>  <p>Imagen 8. Motores a gas natural para el bombeo de las aguas</p>
Ruido					
Resol 0627/06	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas?	X			<p>La empresa cuenta con varios motores para la impulsión de las aguas que son depositadas en el reservorio y luego impulsadas a las áreas de riego de la finca, estos motores generan altos decibeles de ruido pero no se conoce que estén generando perturbaciones a la fauna silvestre o comunidad, ni se evidenciaron medidas de control al respecto</p>

3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	Aplica	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
¿Cómo se abastece de agua?	Si	<p>Actualmente la empresa INVERSIONES ALITO S.A.S, finca Villa Belinda se abastecen de aguas del aguas superficiales y subterráneas proveniente de 3 puntos de captación más 1 pozo profundo; el primer punto de captación de encuentra ubicado en la margen derecha del río Tapias en las coordenadas geográficas Datum (WGS1984), N: 11°16'47.16" y W: 73°10'50.18", el segundo punto se encuentra ubicado sobre el río María Mina, en las coordenadas N:11°15'24.4" y W: 73°11'53.8", el tercer punto sobre el río Jerez en las coordenadas N: 11°14'51.12" y W: 73°14'24.17" y la captación subterráneas sobre un pozo profundo ubicado al lado del canal el simbe en las coordenadas N: 11° 16' 21.59" y W: 73°11'00.69"</p>     <p>Imagen 9. Captación sobre Tapias Imagen 10. Captación sobre María Mina Imagen 11. Captación Río Jerez Imagen 12. Pozo Profundo</p> <p>La captación sobre el río Jerez se encuentra inactiva debido a que en las captaciones de los ríos María Minas y Tapias hay suficiente oferta como para abastecer la demanda de la finca.</p>

Tema	Aplica	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
Cuenta con concesión	Si	Existe 3 concesiones de aguas sobre tres puntos superficiales y 1 subterránea
Método de medición del caudal captado	Si	Las captaciones superficiales y subterráneas no cuentan con macro medidor de caudal que permita conocer los volúmenes de aguas captados con relación a los topes concesionados
Consumo real del agua	Si	Con la información existente no es posible determinas los volúmenes reales de aguas captados en cada una de las captaciones autorizadas
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)	Si	Riego de cultivos y de banano orgánico y actividades afines
Generación de vertimientos		
Genera vertimientos	si	Se genera un tipo de vertimiento domestico el cual es dispuesto en pozas sépticas donde se vierten las aguas provenientes de los sanitarios y casinos ubicados en las oficinas y empacadoras
Medio receptor donde efectúa el vertimiento		Las aguas industriales se reutilizan enviándolas al reservorio y las de uso doméstico se disponen en pozas sépticas.
Requiere permiso de vertimientos	Si	La empresa requiere permiso de vertimiento para la disposición de las aguas residuales domesticas independiente del sistema que estén utilizando.
Generación de residuos		
Cantidad y tipo de Residuos sólidos ordinarios generados por el establecimiento, y actividades conexas	SI	La empresa no cuantifica la cantidad de residuos sólidos ordinarios generados
Cantidad y tipo de Residuos peligrosos generados por el establecimiento	SI	La empresa no cuantifica la cantidad de residuos peligrosos generados
Servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos	SI	No presentan vínculo contractual con ninguna empresa prestadora de servicio de aseo

Tema	Aplica	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
(ordinarios) (Especificar si es por empresa o persona natural, Tipo de transporte usado)		
Servicio de recolección y disposición final de los residuos peligrosos (especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)	SI	No se encontró vínculo con empresa prestadora de servicio

3.3. Cumplimiento a las obligaciones del Acto Administrativo 1096, 1598 de 2011 y 1934 del 2015


Obligación	Cumple	Observaciones Evidencias fotográficas
General		
1. De conformidad con el artículo 48 del decreto 1541 se encontró un incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de poseer un permiso de concesión de aguas y al párrafo 1 del artículo 4 de la resolución de concesión de aguas subterráneas No 1934 del 2015	No	La empresa no cuenta con dispositivos de medición de volúmenes o Macro medidores en ninguna de las captaciones de aguas autorizadas
2. Con relación a las captaciones superficial esta no están acorde a lo establecido en párrafo 1 del artículo tercero de la resolución 1095y 1096 del 2011, por la cual se reglamentaron las corrientes de uso público denominadas río Tapias, río Jerez y sus principales afluentes. Aun que se debe tener en cuenta que por las mismas características del sistema de captación a través de bombeo se dificulta la implementación de lo establecido en la resolución	si	En las oficinas de autoridad Ambiental no reposas documentos algunos que den fe de la existencia de planos relacionados con la obras hidráulicas de la captaciones superficiales existentes ni permiso de ocupacion de cauce para las construcciones de las mismas
3. La empresa no cuenta con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, en cumplimiento de la ley 373 del 1997, al artículo décimo tercero de las resoluciones 1095 y 1096 del 2011.	si	Dentro de las actividades y acciones de la finca Villa Belinda se evidencia un manejo y aprovechamiento adecuado del agua, no obstante carecen de un programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, estructurado como lo exige la ley 373 de 1997.
4. Se evidencio un incumplimiento al Párrafo 3 del artículo 4 de la resolución de concesión de aguas superficiales No 1934		Las instalaciones del pozo se encuentran al aire libre desprovista de cerco perimetral o caseta serrada que eviten el ingreso a personas no autorizadas a realizar cualquier intervención en el pozo, además carece de acometida con grifo para la toma de muestra. 

Imagen 13. Pozo sin acometida para toma de muestra de agua

3.5. Otras observaciones

3.5.1. La empresa INVERSIONES ALITO finca VILLA BELINDA, un manejo inadecuado de los residuos peligrosos debido a que se encontraron diferentes evidencias de derrames de combustibles y lubricantes directos al piso por falta de adecuaciones en los lugares de disposición temporal.



Imágenes 13 y 14. Manchas de aceites y combustibles en el suelo producto del derrame de los mismos

3.5.2. El pozo profundo de la Finca Villa Belinda presenta problemas de erosionamiento lo que puede generar el colapso del mismo causando la pérdida de productividad del mismo.



Imagen 16. Desestabilización del pozo profundo por erosión y esvancamiento

5. RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental tomar las medidas sancionatorias o las que haya lugar, por el incumplimiento de la empresa INVERSIONES ALITO S.A.S, FINCA VILLA BELINDA, a las obligaciones establecidas en los permisos ambientales otorgados por CORPOGUAJIRA y las obligaciones establecidas en las normas ambientales referentes a manejo de residuos o desechos peligrosos.

o cuentan con permisos de ocupación de cauce playas y lechos ni aprobación de planos de captación en ninguna de las captaciones superficiales

N

- No cuentan con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua para los permisos de concesión en cumplimiento a la ley 373 de 1997.
- No cuentan con medidor de volúmenes de aguas captado en ninguno de los puntos de captaciones superficiales y subterráneos autorizados.
- Realiza vertimientos de aguas residuales domesticas al suelo sin el debido permiso.
- El pozo profundo no cuenta con acometida con tubería y grifo a la salida para toma de muestras de agua.
- No cuenta con un Plan de Gestión de RESPEL tendientes a garantizar el manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- No se encuentra registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.
- No tiene formulado e implementar un Plan de Contingencias asociado a los residuos o desechos peligrosos que genera.

Por otro lado, se recomienda requerir lo siguiente:

- Corregir el problema de erosión existen en el pozo concesionado el cual puede colapsar debido al socavamiento del terreno que circunda la placa del pozo
- Las demás que la oficina de Autoridad Ambiental considere pertinente luego de la revisión y análisis del presente informe de seguimiento ambiental

Que teniendo en cuenta el informe técnico antes mencionado, este despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden

expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1541 de 1978 reglamenta las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

Artículo 104.- *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2349 de 1971, previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Cuando el Ministerio de Obra Públicas y Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este CAPÍTULO, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Artículo 238. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1) *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3) *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. *La eutroficación;*
- e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

Artículo 239. *Prohíbese también:*

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 240. *Serán aplicables las sanciones previstas por el artículo 18 de Ley 23 de 1973 a quienes incurra en las conductas a que se refiere el artículo 238 de este Decreto, sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

Que la Ley 373 de 1997, "por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua", dispone lo siguiente

Artículo 1o.- *Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 2o.- *Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.*

Artículo 3o.- *Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.*

Parágrafo 1o. *Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un periodo que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de que trata la presente ley.*

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 no se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que según el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2000, residuo o desecho peligroso es aquel que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radioactivas pueden causar riesgo para la salud humana y el ambiente. Así mismo se considera residuo o desecho peligroso a los envases, recipientes y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Que el objetivo general de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, es prevenir la generación de los Respel y promover el manejo ambientalmente adecuado de los que se generen, con el fin de minimizar los riesgos sobre la salud humana y el ambiente contribuyendo al desarrollo sostenible.

Que en el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (Decreto 4741 de 2005, artículo 10).

Que para esta **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra en contra de la empresa **INVERSIONES ALITO S.A.S.**, teniendo en cuenta los hechos descritos en el informe relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la **SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa **INVERSIONES ALITO S.A.S.**, identificada con NIT. 900060509-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa **INVERSIONES ALITO S.A.S.**

ARTÍCULO CUARTO: Por la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de **CORPOGUAJIRA.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).



FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca
Revisó: J. Palomino